

9/03/11



Barranquilla,

G.A

0000868

Señor(a)
Joyce Beleño Galvis
Representante Legal
Aguas del Atlántico S.A. E.S.P.
Carrera 62 No. 8B- 50, Local 5; Urbanización Villa Olímpica
Galapa- Atlántico

Ref. RESOLUCION N° 000182 de

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japax

Exp: 0502-096
Elaboró EP. Abogada /Odair Mejía Profesional especializado
Reviso: Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

(57-5) 3492482 - 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 000182 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA– ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 000339 del 21 de Enero de 2009, La Sociedad Sociedad Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., con Nit 802.008.956-1, representada legalmente por la señora Joyce Emilia Beleño solicitó un permiso de vertimientos líquidos ante esta entidad.

Que mediante Auto No. 000090 del 10 de Abril de 2015, esta Corporación inicio trámite de permiso de Vertimientos Líquidos solicitado por la sociedad Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., para la operación de la Estación de Servicio Glorieta de Palmar ubicada Municipio de Palmar de Varela, Atlántico.

Personal perteneciente a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de verificar la procedencia de la solicitud del permiso de Vertimientos Líquidos realizada por la Sociedad Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., practicó visita de inspección técnica originándose el Informe Técnico N°01092 del 18 de Septiembre de 2015, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., está prestando el servicio público de alcantarillado, el cual presenta déficit en el tratamiento de los vertimientos líquidos.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante Radicado N°. 1119 del 10 de febrero de 2015 la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., hizo entrega de la documentación correspondiente para el trámite de un permiso de vertimientos líquidos, de la cual se presenta lo siguiente:

La empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., es una empresa prestadora del servicio público de alcantarillado en la urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica en el municipio de Galapa, Atlántico.

La empresa cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas por medio de lodos activados con aireación extendida, de la cual se solicitó una descarga de vertimientos de 20 L/s con un frecuencia de 24h/día durante 30 días/mes, con flujo continuo.

Diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales

La primera etapa de la PTAR cuenta con dos lagunas en serie, una facultativa de estabilización y como tratamiento secundario una laguna de maduración. Las lagunas se diseñaron teniendo en cuenta los modelos empíricos de Gloyna, Marais y Shaw y de la tasa de trabajo.

Para la segunda etapa, como tratamiento primario de las aguas servidas, se diseñó un sistema anaerobio, tal como es el reactor UASB, dejando a las lagunas construidas en la primera etapa como un tratamiento secundario.

Las lagunas de estabilización y maduración fueron diseñadas utilizando los siguientes criterios:

- Habitantes 1ra etapa: 20.000 hab
- ❖ Caudal = 3800 m³

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No.- 000182 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA– ATLANTICO.”

La laguna de maduración presenta las siguientes características:

- TRH: 4,5 días
- Altura: 1,5 m
- Volumen: 17.100 m³
- Área: 1,14 Ha

Mientras que el reactor anaerobio UASB presenta una capacidad de 90 L/s dividido en tres módulos de 30 L/s cada uno. El sistema produce 5 Kg de lodos en exceso por cada hab/días servido.

El proceso se realiza en un reactor de flujo ascendente donde se suministra el agua residual por el fondo del reactor y a medida que asciende, y atraviesa el lecho de lodos establecido en la parte inferior del reactor, sufre degradación biológica, siendo luego recolectada, el agua en canaletas, localizadas en la parte superior.

Para establecer el nivel, drenar excesos y tomar muestras de manto de lodos, se instalan tres tuberías de salida, a diferentes niveles, con sus respectivas medidas de control.

El vertedero de entrada del reactor presenta el siguiente diseño:

- Longitud del vertedero = 1 m
- Lámina de agua = 0,18 m
- Ancho corregido = 96 m
- Lámina de agua corregida = 0,189 m

Mientras que el vertedero de rebose debe encontrarse a 0,2 m por encima del nivel del vertedero de entrada, es decir 1 cm por encima del nivel de agua del vertedero de entrada.

Las rejillas y el sedimentador presentan un espaciamiento entre varillas de 0,05 m, un diámetro de las varillas de 1,5 cm, espacio libre de 3,5 cm y una inclinación de 45'.

Las descargas del reactor se harán por canaletas ubicadas a lo largo del reactor, sobre la campana de recolección de gases. Las canaletas irán provistas de vertederos triangulares de 60' cada 0,2 m, el material de la canaleta será de fibra de vidrio. La canaleta conducirá hacia una cámara y de allí a la tubería de descarga de cuatro unidades. Esta última es de 16" de diámetro, velocidad de 1 m/s y velocidad real de 0,93 m/s.

Los lodos en exceso serán retirados mediante la operación de tres válvulas ubicadas en diferentes niveles, en la estructura del reactor. Las válvulas deben de ser operadas cada semana. Los lodos dependen del caudal que ingresa al reactor. Para el periodo de diseño, la cantidad de lodos generados será de 16,1 ton, considerando una población futura de 46000 hab y una cantidad diaria generada por habitante de 0,05 Kg/hab/día. De la cantidad de lodo generada el 7% corresponde a lodo sedimentable y el resto es agua que lo acompaña.

El lecho de secado tiene un área de 805 m², una longitud de 50 m, ancho de 16 m y debe limpiarse cada 7 días.

Japst

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. - 000182 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO.”

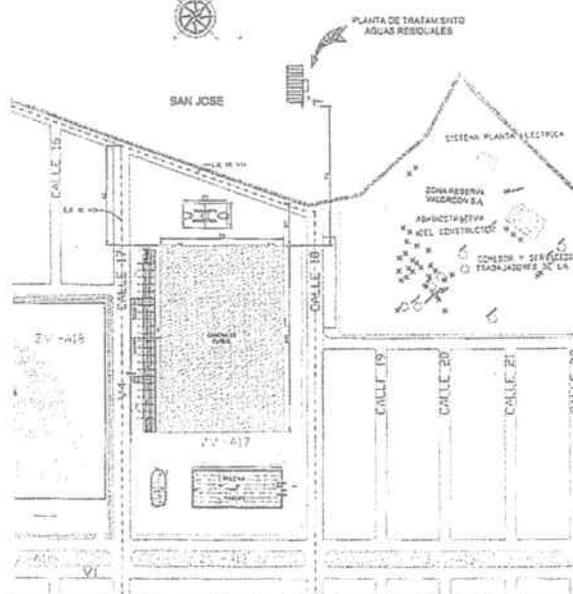


Figura 1. Localización de la PTAR.

Observaciones: De acuerdo a lo observado en la visita de inspección técnica ambiental, la empresa cuenta con un sistema de tratamiento incompleto, ya que sólo 1 reactor aeróbico está en funcionamiento de un total de 3. Por otra parte, no cuenta con lagunas de estabilización ni tampoco de maduración, las cuales se contemplaron por parte de la empresa en el diseño de la PTAR.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

La empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., no presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), el cual es uno de los requisitos para otorgar permiso de vertimientos según el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015.

Evaluación ambiental del vertimiento

La evaluación ambiental del vertimiento entregada por la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., no se ajusta de acuerdo a los términos de referencia establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015.

Caracterización del vertimiento

La empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., no hizo entrega de la caracterización actual del vertimiento existente el cual es uno de los requisitos para otorgar permiso de vertimientos según el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015. En adición, no existe evidencia en el expediente de las caracterizaciones del vertimiento y del cuerpo receptor para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015-I, incumpliendo de esta manera con las obligaciones de la Resolución No. 67 del 27 de febrero de 2009, por la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica ambiental de solicitud de un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., observándose lo siguiente:

- El vertimiento se realiza al arroyo Cañas, con un caudal de 20 L/s y una frecuencia de 10 días durante 20 días/mes.

lapak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION N.º = 000182 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA– ATLANTICO.”

- Las aguas residuales son de tipo domésticas y llegan a una planta de tratamiento, la cual cuenta con un sistema de trampa de grasas y 3 reactores aeróbicos, los cuales se encuentran en funcionamiento (excepto 2 reactores aeróbicos).

CUMPLIMIENTO

Resolución N.º. 67 del 27 de febrero de 2009, por la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N.º. 67 del 27 de febrero de 2009. Artículo cuarto.	Debe entregar en un plazo máximo de 30 días el cálculo de diseño del sistema de tratamiento que se encontraba en construcción.	Sí cumple.
	La planta debe estar en funcionamiento en un plazo de 4 meses después de notificado el acto administrativo.	Sí cumple.
	Realizar semestralmente, caracterización de las aguas residuales domésticas durante la vigencia del término otorgado a la entrada y a la salida de la planta.	No se encuentra evidencia en el expediente de que se haya dado cumplimiento a esta obligación, para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015-I.
	Realizar semestralmente, caracterización al cuerpo de agua donde serán vertidas las aguas residuales ya tratadas, 100 metros aguas arriba, en la zona de mezcla y 100 metros aguas abajo, durante la vigencia del término otorgado.	No se encuentra evidencia en el expediente de que se haya dado cumplimiento a esta obligación, para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015-I.

Que de la visita realizada, se pudo concluir lo siguiente:

- Mediante **Radicado N.º. 1119 del 10 de febrero de 2015**, la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., presentó la documentación para solicitar un permiso de vertimientos líquidos, sin embargo esta se encuentra incompleta.
- La empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., es una empresa prestadora del servicio público de alcantarillado en la urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica en el municipio de Galapa, Atlántico.
- La empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., no presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), el cual es uno de los requisitos para otorgar permiso de vertimientos según el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015.
- La evaluación ambiental del vertimiento entregada por la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., no se ajusta de acuerdo a los términos de referencia establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015.
- La empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) por medio de lodos activados con aireación

Jauch

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 000182 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA– ATLANTICO.”

de 24h/día durante 30 días/mes, con flujo continuo, en el arroyo Cañas.

- *De acuerdo a lo observado en la visita de inspección técnica ambiental, la empresa cuenta con un sistema de tratamiento incompleto, ya que sólo 1 reactor aeróbico está en funcionamiento de un total de 3. Por otra parte, no cuenta con lagunas de estabilización ni tampoco de maduración, las cuales se contemplaron por parte de la empresa en el diseño de la PTAR.*
- *La empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento con las caracterizaciones del vertimiento y del cuerpo receptor de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015-I, obligaciones estipuladas en la Resolución N°. 67 del 27 de febrero de 2009, por la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos.*
- *El tratamiento de las aguas residuales domésticas por parte de la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., no se ha llevado a cabo de manera adecuada, ya que se observó que el vertimiento no se encuentra en óptimas condiciones (ver Registro Fotográfico de los Anexos).*

Por lo anterior, no es viable otorgar el permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad Combustibles Palmar S.A.S.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas."

Que el Permiso de Vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 indica: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que Artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem, establece "Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

Lucas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 000182 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA– ATLANTICO.”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Estatuye *“el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.”*

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** a la Sociedad Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., con Nit 802.008.956-1, ubicada en Galapa- Atlántico, representada legalmente por la señora Joyce Emilia Beleño o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., con Nit 802.008.956-1, ubicada en Galapa- Atlántico, representada legalmente por la señora Joyce Emilia Beleño, deberá cumplir de manera inmediata de las siguientes obligaciones ambientales:

1. Suspender el vertimiento al arroyo Cañas, ubicado en el Municipio de Galapa- Atlántico.
2. Construir completamente el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas contemplado en la documentación entregada.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico No. 1092 del 18 de Septiembre de 2015 hace parte integral del presente proveído.

laprh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. 000182 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO.”

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., con Nit 802.008.956-1, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **13 MAR. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0502-096
Proyectó: EP / Odair Mejía. Supervisor
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.
YoBo: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (C)

Zapata